



Resolución de 25 de abril de 2025 de la directora de política financiera y previsión social por la que se establecen los criterios en materia de previsión social voluntaria del colectivo de personas trabajadoras autónomas.

El artículo 9.a) de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, en su apartado 2, relativo a los planes de previsión social de empleo, dispone que «A los efectos oportunos, también podrá calificarse como de empleo el plan de previsión social cuyas personas socias de número pertenezcan a colectivos de trabajadores autónomos que se hayan constituido a través de asociaciones profesionales, cámaras de comercio u otras entidades representativas que actúen como socios promotores o protectores».

El artículo 14 de la Ley de EPSV establece los requisitos que deben cumplir los planes de empleo para ser preferentes. Estos requisitos son: principio de no discriminación mediante el cual debe otorgarse previsión social a todo el colectivo empleado, acción protectora mínima que incluya la jubilación, aportaciones compartidas entre la persona empleadora y la persona empleada, movilidad restringida entre planes preferentes, imposibilidad de rescate, prestaciones en forma de renta, comisión de seguimiento como órgano específico de gobierno y denominación específica de plan preferente.

Respecto al colectivo de personas trabajadoras autónomas, y en relación con los requisitos que deben cumplir, este artículo 14 establece unas especificidades.

Así en relación con el principio de no discriminación establece que en los planes de previsión social preferentes se deberá garantizar el acceso como personas socias de número a la totalidad del personal empleado o a la totalidad del colectivo cuando se trate de trabajadoras autónomas.

Respecto a las aportaciones compartidas, el artículo 14 establece que las aportaciones a un plan de previsión social por parte de los colectivos de personas autónomas o de personas socias trabajadoras o de trabajo en el caso de sociedades cooperativas y laborales, serán las que se fijen en los reglamentos del plan.

El artículo 128 del Decreto 203/2015, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, introducido por el Decreto 13/2024, de 13 de febrero, por el que se modifican diversos decretos en materia de Entidades de Previsión Social Voluntaria, establece que el principio de no discriminación recogido en la letra a) del artículo 14 de la Ley 5/2012 se entenderá cumplido cuando se garantice la adhesión al plan de previsión social de empleo preferente como personas socias de número a todas las personas que mantengan con el socio o socios protectores una relación laboral, principio aplicable a las personas trabajadoras autónomas y su colectivo de empleadas.

Por último, este mismo artículo 128 establece que cuando en el acuerdo de previsión social entre la persona empleadora y empleados se haya establecido la incorporación de las personas trabajadoras directamente al plan de previsión social de empleo preferente, se entenderán adheridas al mismo, salvo que el acuerdo o convenio colectivo prevea que, en el plazo acordado a tal efecto, las personas trabajadoras puedan declarar expresamente por escrito a la junta de gobierno de la EPSV que desean no ser incorporadas al mismo.

El colectivo de personas trabajadoras autónomas ha tenido un seguimiento y atención especial tanto en la normativa sobre EPSV como en el recientemente firmado Convenio entre el Departamento de Hacienda y Finanzas del Gobierno Vasco y las tres Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Euskadi para fomentar y generalizar la previsión social complementaria en este colectivo. Asimismo, la fiscalidad de los tres Territorios Históricos va a reconocer un espacio específico para este colectivo.

El objetivo es doble: generalizar la previsión social complementaria entre un colectivo con prestaciones sociales por debajo de la media y permitir el acceso a sistemas previsionales de empleo a las personas empleadas de las personas trabajadoras autónomas que de otro modo no tendrían acceso a la previsión social complementaria de empleo. Estas personas trabajadoras deben contar con aportaciones suficientes y prolongadas en el tiempo para optar a pensiones suficientes y complementarias. Por ello, los pactos o acuerdos que en materia de previsión alcancen con la persona empleadora autónoma, deben guardar un carácter de proporcionalidad con las aportaciones que la misma realiza a su nombre.

La reciente promoción por las Cámaras de Comercio Vascas-Eusko Ganberak de diversos planes de previsión social de empleo preferentes destinados a las personas trabajadoras autónomas, así como el tratamiento fiscal más favorable a la previsión social voluntaria para las personas trabajadoras autónomas que las Haciendas Forales de los Territorios Históricos otorgarán en lo sucesivo, de acuerdo con lo recogido en las Normas Forales recientemente aprobadas o actualmente en tramitación en las respectivas Juntas Generales, han despertado el interés por los planes de previsión social de empleo de personas trabajadoras autónomas.

Asimismo, son numerosas las consultas que se han recibido en la Dirección de Política Financiera y Previsión Social sobre diversos aspectos relativos a los planes de previsión social de empleo de personas trabajadoras autónomas, consultas en cuyas contestaciones se establecen los criterios de esta Dirección de Política Financiera y Previsión Social al respecto. Sin embargo, dado que las consultas son planteadas por una persona interesada, el alcance de la respuesta se limita a ella; resulta, por ello, conveniente recoger en esta Resolución los criterios de la Dirección de Política Financiera y Previsión Social con la finalidad de aclarar las consultas sobre la materia se han formulado de forma que, mediante su publicación en la página web euskadi.eus, en el apartado destinado a la previsión social voluntaria, alcance a todas las personas eventualmente interesadas.

Esta Resolución no tiene carácter exhaustivo por lo que podrá ser actualizada, mediante posteriores resoluciones, a medida que se detecten o se planteen otras cuestiones sobre previsión social voluntaria del colectivo de personas trabajadoras autónomas.

Por lo expuesto, con base en las competencias atribuidas en la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, en el Decreto 203/2015, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley y ambas en relación con el Decreto 313/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, y en cumplimiento del resto de normativa de aplicación,

RESUELVO:

Publicar en la página web del Departamento de Hacienda y Finanzas www.euskadi.eus en el apartado destinado a la previsión social voluntaria y dentro del mismo en el apartado “Normativa”: <https://www.euskadi.eus/indice-epsv-normativa/web01-a2finan/es/> los principios de la Dirección de Política Financiera y Previsión Social en materia de previsión social voluntaria del colectivo de personas trabajadoras autónomas, que se anexan a la presente Resolución.

Vitoria-Gasteiz, 25 de abril de 2025.

ARANTZA LARRAURI ARANGUREN

Politika Finantza eta Gizarte Aurreikuspeneko zuzendaria
Directora de Política Financiera y Previsión Social

ANEXO-PRINCIPIOS EN MATERIA DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA DEL COLECTIVO DE PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS

- 1.- A los efectos de la previsión social voluntaria del colectivo de personas trabajadoras autónomas, se entiende por persona trabajadora autónoma aquella persona física que desempeña su trabajo o desarrolla su actividad por cuenta propia. Las denominadas personas autónomas societarias no se entenderán incluidas si perciben una nómina por las funciones o actividades que realicen o los servicios que presten a la sociedad mercantil.
- 2.- En los denominados planes de previsión social de empleo para personas trabajadoras autónomas podrán incorporarse tanto las personas trabajadoras autónomas con las personas trabajadoras a su cargo como aquellas personas autónomas sin personas trabajadoras. Es decir, podrán convivir personas trabajadoras autónomas con personas trabajadoras por cuenta ajena, empleadas de aquellas.
- 3.- Si las personas trabajadoras autónomas se adhieren a un **plan de previsión social de empleo** como socias ordinarias y cuentan con personas trabajadoras a su cargo, **podrán** incorporar, en condición de socio protector, a las personas trabajadoras a su cargo como personas socias ordinarias del mismo plan de previsión social de empleo. En este supuesto se deberán establecer, en pacto o acuerdo, las condiciones de las contribuciones de la persona autónoma para su colectivo empleado; estas contribuciones deben guardar un grado de proporcionalidad con las aportaciones que la persona autónoma realice a su favor, atendiendo a criterios determinados y objetivables, tales como un porcentaje salarial, una proporción económica entre los salarios que perciban la personas empleadora y las personas empleadas, u otros similares; todo ello sin perjuicio de lo que el convenio colectivo de aplicación disponga en materia de previsión social voluntaria.
- 4.- Si las personas trabajadoras autónomas se adhieren a un **plan de previsión social de empleo preferente** como socias ordinarias y cuentan con personas trabajadoras a su cargo, **deberán** incorporar necesariamente, en condición de socio protector, a las personas trabajadoras a su cargo como personas socias ordinarias del mismo plan de previsión social de empleo preferente. En este supuesto se deberán establecer, en pacto o acuerdo, las condiciones de las contribuciones de la persona autónoma para su colectivo empleado; estas contribuciones deben guardar un grado de proporcionalidad con las aportaciones que la persona autónoma realice a su favor, atendiendo a criterios determinados y objetivables, tales como un porcentaje salarial, una proporción económica entre los salarios que perciban la personas empleadora y las personas empleadas, u otros similares; así mismo, en el pacto o acuerdo se establecerán las aportaciones de las personas empleadas que podrán ser paritarias o no; todo ello sin perjuicio de lo que el convenio colectivo de aplicación disponga en materia de previsión social voluntaria.
- 5.- Cada plan de previsión social de empleo preferente de personas trabajadoras autónomas debe contar con una comisión de seguimiento con representación paritaria tanto de las personas socias promotoras y protectoras, como de las personas socias ordinarias. La representación del colectivo de personas trabajadoras autónomas contará con un número de miembros en la Comisión proporcional, en su caso, a la representación del colectivo de personas trabajadoras empleadas de los mismos.